

F. PUB: 10 de noviembre de 2008

**APRUEBAN REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) Y GAS NATURAL
LICUEFACTADO (GNL)**

DECRETO SUPREMO Nº 057-2008-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, establece que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los Productos Derivados de los Hidrocarburos, se regirá por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 3 de la norma citada en el considerando precedente, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del sector, así como dictar las demás normas pertinentes;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 063-2005-EM se dictaron normas para promover el consumo masivo de gas natural, estableciendo formas alternativas a la distribución por red de ductos de dicho combustible, como el Gas Natural Comprimido (GNC) y el Gas Natural Licuefactado (GNL), a fin de que se puedan atender a aquellos consumidores alejados de los sistemas de distribución por red de ductos;

Que, las actividades de comercialización del GNC y GNL deben ser realizadas a través de diversos agentes, quienes deberán cumplir con las normas y disposiciones de seguridad y de protección ambiental, así como las disposiciones para obtener su autorización para operar y comercializar;

Que, de acuerdo a lo anterior, es necesario dictar las normas que regulen la operación y comercialización del GNC y GNL, así como las normas de seguridad para el diseño, construcción, ampliación y operación de los diversos agentes que intervendrán en el mercado;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EM y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- De la aprobación

Aprobar el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), el cual consta de seis (06) Títulos, treinta (30) Artículos, dos (02) Disposiciones Transitorias y tres (03) Disposiciones Complementarias.

Artículo 2.- Derogatoria

Derogar los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Supremo Nº 063-2005-EM, Normas para promover el consumo masivo de Gas Natural, el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 003-2008-EM, mediante el cual se modificó el Decreto Supremo Nº 050-2007-EM y se establecieron normas complementarias aplicables para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV y Estaciones de Compresión de Gas Natural.

Derogar todas las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 3.- Facultades para emitir normas complementarias

El Ministerio de Energía y Minas podrá emitir dentro del ámbito de su competencia los dispositivos complementarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 4.- Del refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil ocho.



REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE
GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) Y GAS
NATURAL LICUEFACTADO (GNL)
DECRETO SUPREMO N° 057-2008-EM

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas

**REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) Y GAS NATURAL
LICUEFACTADO (GNL)**

CONTENIDO

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**TÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE
GNC Y/O GNL**

TÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES PARA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y OPERACIÓN

CAPÍTULO I De la autorización para construcción, ampliación y operación de Estaciones de Compresión, Estaciones de Carga, Estaciones de Descompresión, Estaciones de Tránsito de GNC, Estaciones de Regasificación, Estaciones de Recepción de GNL, de los Consumidores Directos de GNC y GNL y de Unidades Móviles de GNC-GNL.

CAPÍTULO II De la autorización para operación de Vehículos Transportadores de GNC y Vehículos Transportadores de GNL

TÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I De las obligaciones de los Agentes Habilitados

CAPÍTULO II De las obligaciones de los Consumidores Directos de GNC y/o GNL

TÍTULO V DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

TÍTULO VI SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I De suspensión de las autorizaciones

CAPÍTULO II De las cancelaciones, infracciones y sanciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) Y GAS NATURAL
LICUEFACTADO (GNL)****TÍTULO I****DE LAS DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas aplicables para desarrollar las actividades de comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL).

Las actividades de comercialización de GNC y GNL se desarrollan sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica, debiendo los interesados cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 2.- Alcance

El presente Reglamento establece las normas y disposiciones aplicables, dentro del territorio nacional, para:

a) El diseño, construcción y operación de Estaciones de Compresión, Estaciones de Carga de GNC, Estaciones de Descompresión de GNC, Unidades de Tránsito de GNC y Consumidores Directos de GNC.

b) El diseño, construcción y operación de Estaciones de Regasificación de GNL, Estaciones de Recepción de GNL, Unidades Móviles de GNC-GNL y de los Consumidores Directos de GNL. En cuanto al diseño y construcción de Estaciones de Licuefacción se aplicará lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento.

c) Las actividades de comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) a través de los Agentes Habilitados en GNC.

d) Las actividades de comercialización de Gas Natural Licuefactado (GNL) a través de los Agentes Habilitados en GNL.

Las autorizaciones para operar Vehículos Transportadores de GNC o Vehículos Transportadores de GNL se regirán por lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Para el desarrollo de las actividades de construcción, operación y comercialización de GNC y GNL es de aplicación, en tanto no se oponga al presente Reglamento, las disposiciones del Decreto Supremo Nº 063-2005-EM.

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, se aplicarán las definiciones contenidas en el presente artículo, así como, en lo que resulte pertinente, las definiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2008-EM, en el Decreto Supremo Nº 063-2005-EM, Normas para promover el consumo masivo de Gas Natural y en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 032-2002-EM, sus modificatorias y ampliatorias.

En caso de discrepancias entre lo establecido en las normas referidas, u otras normas y el presente Reglamento, primará lo contemplado en este último:

1.1 Agente Habilitado en GNC: Se considera Agente Habilitado en GNC, a la persona natural, persona jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, autorizada por la DGH para realizar las actividades de comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y es responsable por la operación de las Estaciones de Compresión, Estaciones de Carga de GNC, Estaciones de Descompresión y/o Unidades de Tránsito, según corresponda, en instalaciones propias o contratadas a terceros. Estas actividades incluyen la adquisición, recepción y compresión de Gas Natural, la Carga en Módulos Contenedores o de Almacenamiento, así como su transporte y Descarga en alta o baja presión de acuerdo a los requerimientos de los Usuarios. Los Agentes Habilitados en GNC deben estar inscritos en el Registro de la DGH.

1.2 Agente Habilitado en GNL: Se considera Agente Habilitado en GNL, a la persona natural, persona jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, autorizada por la DGH para realizar las actividades de comercialización de Gas Natural Licuefactado (GNL) y es responsable por la operación de las Plantas de Licuefacción, Estaciones de Regasificación, Estaciones de Recepción de GNL y Unidades Móviles de GNC-GNL,

según corresponda, en instalaciones propias o contratadas a terceros. Estas actividades incluyen la adquisición, recepción y licuefacción de Gas Natural, la Carga, almacenamiento, así como su transporte y Descarga en alta o baja presión de acuerdo a los requerimientos de los Usuarios. Los Agentes Habilitados en GNL deben estar inscritos en el Registro de la DGH.

1.3 Carga: Cualquier operación de transferencia de GNC y/o GNL, efectuada en las Estaciones de Compresión, Estaciones de Carga de GNC, Plantas de Licuefacción, Unidades Móviles de GNC-GNL.

1.4 Consumidor Directo de GNC: Persona natural, persona jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, inscrito en el Registro de la DGH, que adquiere GNC a un Agente Habilitado en GNC, para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones autorizadas por la DGH, tales como Estación de Descompresión, Unidad de Trasvase de GNC. El Consumidor Directo de GNC no está autorizado a Comercializar GNC.

1.5 Consumidor Directo de GNL: Persona natural, persona jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, inscrito en el Registro de la DGH que adquiere GNL a un Agente Habilitado en GNL, para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones autorizadas por la DGH, tales como Estación de Regasificación, Estación de Recepción de GNL y Unidades Móviles de GNC-GNL. El Consumidor Directo de GNL no está autorizado a comercializar GNL.

1.6 Descarga: Cualquier operación de transferencia de GNC y/o GNL efectuada en las Unidades de Descarga de GNC y/o GNL, existentes en las instalaciones de los Consumidores Directos de GNC y/o GNL y Usuarios.

1.7 Estación de Carga de GNC: Área de dimensiones adecuadas aledañas a un Establecimiento de Venta al Público de GNV o Estación de Servicio o Gasocentros de GLP en donde se expendan GNV, de uso exclusivo para los vehículos que cargan GNC en Módulos Contenedores o de Almacenamiento. Deberá cumplir con lo especificado en las normas correspondientes para el patio de carga de una Estación de Compresión. No está permitido el almacenamiento de GNC en las Estaciones de Carga de GNC.

1.8 Estación de Compresión: Establecimiento que cuenta con los equipos necesarios para realizar el proceso de compresión y almacenamiento a una presión máxima de trabajo de 25 MPa (250 bar), para su posterior transporte y comercialización de GNC. Incluye los Módulos Contenedores o de Almacenamiento de GNC.

1.9 Estación de Descompresión de GNC: Conjunto de instalaciones de recepción y descompresión de GNC, que permiten efectuar la Descarga a las instalaciones fijas de Consumidores Directos o Usuarios de GNC (industrias, redes residenciales y otros). También es llamada Centro de Descompresión.

1.10 Estación de Licuefacción: Establecimiento que cuenta con los equipos necesarios para realizar el proceso criogénico de licuefacción con el fin de enfriar el Gas Natural a temperaturas inferiores a -160 °C y llevarlo a su estado líquido para su posterior almacenamiento, transporte y comercialización. También son denominadas Plantas de Licuefacción.

1.11 Estación de Recepción de GNL: Conjunto de instalaciones de recepción, almacenamiento y despacho de GNL, hasta una capacidad de almacenamiento de 1000 m³ y presión máxima de trabajo de 1 bar. También es denominada Centro de Recepción de GNL.

1.12 Estación de Regasificación de GNL: Conjunto de instalaciones de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL, hasta una capacidad de almacenamiento de 1000 m³ y presión máxima de trabajo de 1 bar. También es denominada Centro de Regasificación. Para el caso de Estaciones de Regasificación instaladas en una Estación de Servicio de GNV, se deberá cumplir lo indicado en la NTP 11.032.

1.13 Gas Natural Comprimido (GNC): Gas Natural que ha sido sometido a compresión en una Estación de Compresión, a una presión máxima de 25 MPa (250 bar), para su posterior almacenamiento, transporte y/o comercialización. Debido al proceso adicional de compresión, el GNC se considera como un producto diferente al Gas Natural que el Concesionario suministra por la red de distribución.

1.14 Gas Natural Licuefactado (GNL): Gas Natural que ha sido sometido a un proceso criogénico y licuefactado a presión atmosférica, en una Estación de Licuefacción, para su posterior almacenamiento, transporte y/o comercialización. Debido al proceso adicional de licuefacción, el GNL se considera como un producto diferente al Gas Natural que le Concesionario suministra por la red de distribución.

1.15 Módulo Contenedor o de Almacenamiento: Conjunto de cilindros o tubos de almacenamiento de GNC unidos por un colector o colectores (manifold) con sus accesorios y una estructura autoportante que los soporta conformando una unidad de almacenamiento transportable fijada al Vehículo Transportador de GNC o desmontable e intercambiable en el caso de ser desmontable.

1.16 Radio de Giro Mínimo: Es el radio de la curvatura, equivalente a catorce (14) metros como mínimo, que describen los Vehículos Transportadores de GNC durante su desplazamiento en el patio de maniobras y dentro de la Estación de Carga de GNC aledaño a un Establecimiento de Venta al Público de GNV o Estación de Servicio o Gasocentros de GLP en donde se expenda GNV.

1.17 Transportista de GNC o GNL: Quien por medio terrestre, transporta GNC o GNL, de acuerdo a los requerimientos establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el movimiento de productos peligrosos, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, sus modificatorias o norma similar que lo sustituya.

1.18 Unidad de Descarga de GNC: Conjunto de instalaciones físicas que permiten efectuar la Descarga de GNC, de acuerdo a las necesidades de presión y flujo determinadas para las instalaciones fijas de Consumidores Directos y Usuarios de GNC (Industrias, redes residenciales, entre otros). Se puede requerir una Estación de Descompresión tal como es el caso del abastecimiento a las instalaciones fijas de Consumidores Directos o Usuarios de GNC, o no requerir de una Estación de Descompresión tal como es el caso del abastecimiento de GNC a una Estación de Venta al Público de GNV (Unidad de Tránsito).

1.19 Unidad de Descarga de GNL: Conjunto de instalaciones físicas que permiten efectuar la Descarga de GNL, de acuerdo a las necesidades de presión y flujo determinadas para las instalaciones fijas de Consumidores Directos y otros Usuarios de GNL (industrias, redes residenciales, entre otros). Incluye las Estaciones de Regasificación y/o Estaciones de Recepción de GNL.

1.20 Unidad de Tránsito de GNC: Conjunto de instalaciones de recepción, almacenamiento y Tránsito del GNC, que permiten efectuar la Descarga a instalaciones fijas de los Consumidores Directos de GNC y/o Establecimientos de Venta al Público de GNV o Estaciones de Servicio en donde se expenda GNV.

1.21 Unidades Móviles de GNC-GNL: Vehículos autopropulsados o no, que cuentan con facilidades de Carga, almacenamiento, Descarga de GNL, que permiten el suministro de GNC mediante el bombeo y regasificación de GNL. Las Unidades Móviles de GNC-GNL autopropulsadas, deberán cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento y con los requerimientos establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el movimiento de productos peligrosos contenido en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, sus modificatorias o normas sustitutorias. Las Unidades Móviles de GNC-GNL deberán estar Registradas en la DGH.

1.22 Usuario de GNC o GNL: Cualquier interesado que adquiere GNC o GNL descomprimido o regasificado, según corresponda, de un Agente Habilitado, para el desarrollo de su actividad.

1.23 Vehículo Transportador de GNC: Vehículo utilizado para el transporte de GNC en Módulos Contenedores o de Almacenamiento, el cual debe contar con los elementos necesarios para permitir el manejo de los mismos y cumplir con los requerimientos establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el movimiento de productos peligrosos, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, sus modificatorias o norma similar que lo sustituya.

1.24 Vehículo Transportador de GNL: Vehículo utilizado para el transporte de GNL, que cumple los requerimientos establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el movimiento de productos peligrosos, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, sus modificatorias o norma similar que lo sustituya.

TÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE GNC Y/O GNL

Artículo 4.- Agentes Habilitados

Las actividades de comercialización de GNC y GNL sólo podrán ser efectuadas por los Agentes Habilitados que se encuentren inscritos en el Registro de la DGH.

Los Agentes Habilitados en GNC deben contar con instalaciones propias o contratadas para operar y comercializar a través de cualquiera de los siguientes establecimientos o unidades:

- a) Estaciones de Compresión
- b) Estaciones de Carga de GNC

c) Estaciones de Descompresión de GNC

d) Unidades de Trasvase de GNC

Los Agentes Habilitados en GNL deben contar con instalaciones propias o contratadas para operar y comercializar a través de cualquiera de los siguientes establecimientos o unidades:

a) Plantas de Licuefacción

b) Estaciones de Regasificación de GNL

c) Estaciones de Recepción de GNL

d) Unidades Móviles de GNC-GNL

Artículo 5.- Responsabilidad por la comercialización de GNC y GNL

Los Agentes Habilitados en GNC y los Agentes Habilitados en GNL, asumen todas las responsabilidades vinculadas con el desarrollo de sus actividades de operación y comercialización, frente a los Consumidores Directos de GNC o GNL y Usuarios, la DGH, el OSINERGHMIN, otra autoridad competente o cualquier tercero que pueda verse perjudicado por las operaciones de dichos agentes.

En los casos que un Agente Habilitado en GNC o GNL, utilice vehículos contratados en una o más etapas durante el desarrollo de las actividades de comercialización, tendrá responsabilidad solidaria con el operador del Vehículo Transportador de GNC o GNL.

Artículo 6.- Ubicación y requisitos para instalar una Estación de Carga de GNC

La Estación de Carga de GNC, deberá ubicarse de forma aledaña a un Establecimiento de Venta al Público de GNV o Estación de Servicio o Gasocentros de GLP en donde se expendan GNV, debiéndose desarrollar como actividades independientes y cuenten cada uno con inscripción en el Registro de la DGH.

En estos casos se deberán implementar muros divisorios de separación y protección de tres (03) metros de altura mínima entre el patio de maniobras del Establecimiento de Venta al Público de GNV o Estación de Servicio o Gasocentros de GLP en donde se expendan GNV y la Estación de Carga de GNC, debiendo esta última contar además, con espacios exclusivos para la Carga de GNC y con las dimensiones adecuadas que cumplan con el Radio de Giro Mínimo, para el desplazamiento de los Vehículos Transportadores de GNC.

Para el suministro de gas hacia la Estación de Compresión y hacia el Establecimiento de Venta al Público de GNV, debe instalarse en la línea de la tubería de descarga del compresor una válvula de cierre de emergencia equipada con control remoto y cierre automático, operable desde la Estación de Compresión y desde el Establecimiento de Venta al Público de GNV; asimismo, esta línea de tubería debe tener instalada válvulas de exceso de flujo.

Artículo 7.- Responsabilidad por presentar documentación y declaraciones falsas

Será denegada la solicitud de autorización para la comercialización de GNC o GNL a los interesados que hayan presentado documentación y/o hayan efectuado declaraciones falsas; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal que ello genere. De igual forma cuando se detecte, con posterioridad a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, que la documentación y/o declaraciones son falsas se procederá a declarar la nulidad del acto, sin perjuicio de las responsabilidades antes señaladas.

Artículo 8.- Modificación de la inscripción

Los Agentes Habilitados y Consumidores Directos en GNC o GNL, podrán solicitar la modificación de sus registros, para lo cual deberán gestionar ante la DGH la modificación de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos. Para la procedencia de la modificación el interesado deberá cumplir, en lo que corresponda, con los requerimientos previstos en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Alcance de la autorización para comercializar y operar con GNC y GNL

La autorización a los Agentes Habilitados para la comercialización de GNC y/o GNL y la autorización para operar de los Consumidores Directos de GNC y/o GNL, tendrá validez en todo el territorio nacional, incluso en aquellas zonas en donde exista concesión de distribución de gas natural por red de ductos.

Cada establecimiento o unidad móvil que los Agentes Habilitados o Consumidores Directos de GNC y GNL utilicen en sus actividades, deberán inscribirse en el Registro de Hidrocarburos.

Artículo 10.- Transporte de GNC o GNL

El Transportista de GNC o GNL podrá transportar por vía terrestre dichos productos, siempre que se encuentre debidamente autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. El Transportista de GNC o GNL no está autorizado a comercializar el GNC y/o GNL.

Artículo 11.- Abastecimiento a Consumidores Directos y Usuarios

Los Agentes Habilitados, podrán abastecer GNC y/o GNL, según corresponda, a otro Agente Habilitado, Consumidor Directo de GNC y GNL y Usuarios.

Artículo 12.- Obligatoriedad de contar con autorización

En cualquiera de los supuestos descritos en el presente Título, los Agentes Habilitados en GNC, Agentes Habilitados en GNL, Consumidores Directos de GNC o GNL, deberán contar con las autorizaciones respectivas, mantener vigente una póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual que cubra daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente que puedan ocurrir en las instalaciones, medio de transporte o en el desempeño de sus funciones; asimismo, deberán estar inscritos en el Registro de la DGH.

Artículo 13.- De los equipos y accesorios

Los equipos y accesorios instalados en las Estaciones de Compresión, Estaciones de Carga de GNC, Estaciones de Descompresión de GNC, Plantas de Licuefacción, Estaciones de Regasificación de GNL y Estaciones de Recepción de GNL deberán ser nuevos y certificados por organismos de certificación acreditados ante el INDECOPI o autorizados por autoridad competente.

Tratándose de equipos de compresión y almacenamiento importados, se reconocerá la validez de los certificados emitidos por organismos de certificación autorizados por la autoridad administrativa o por organismos de certificación acreditados ante la autoridad nacional de acreditación del país de fabricación del producto u otro país.

Una vez internados en el país éstos podrán ser reubicados en otra localización, previa certificación.

TÍTULO III

DE LAS AUTORIZACIONES PARA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y OPERACIÓN

CAPÍTULO I

DE ESTACIONES DE COMPRESIÓN, ESTACIONES DE CARGA DE GNC, ESTACIONES DE DESCOMPRESIÓN DE GNC, UNIDADES DE TRASVASE DE GNC, ESTACIONES DE REGASIFICACIÓN DE GNL, ESTACIONES DE RECEPCIÓN DE GNL, CONSUMIDORES DIRECTOS DE GNC Y GNL Y UNIDADES MÓVILES DE GNC-GNL

Artículo 14.- Normas de cumplimiento para la construcción, ampliación y operación

Para el diseño, construcción, operación y ampliación de las Estaciones de Compresión, Estaciones de Carga de GNC, Estaciones de Descompresión de GNC, Unidades de Tránsito de GNC, Estaciones de Regasificación de GNL, Estaciones de Recepción de GNL, Unidades Móviles de GNC-GNL y Consumidores Directos de GNC y GNL, según sea el caso, se deberá cumplir con lo señalado en el presente Reglamento, la legislación vigente en el Subsector Hidrocarburos, las Normas Técnicas Peruanas emitidas por el INDECOPI; y, a falta de estas últimas o cuando existan situaciones no reguladas en las normas internas, se aplicará lo establecido en las normas técnicas internacionales: ISO, ASTM, API, ASME, ANSI, NFPA, OIML, DOT en lo que resulte pertinente.

Para el diseño, construcción, mantenimiento y demás actividades relacionadas con la instalación y seguridad de Estaciones de Licuefacción de Gas Natural o Plantas de Licuefacción, se deberá cumplir con las normas técnicas referidas a Plantas de Procesamiento de Hidrocarburos, que se encuentran especificadas en el Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 051-93-EM, en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 043-2007-EM, y en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 052-93-EM, así como en las normas modificatorias o sustitutorias y demás normas complementarias, en defecto de las normas referidas se aplicarán las Normas Técnicas Peruanas emitidas por el INDECOPI; y, a falta de estas últimas o cuando existan situaciones no reguladas en las normas internas, se aplicará lo establecido en las normas técnicas internacionales: ISO, ASTM, API, ASME, ANSI, NFPA, OIML, DOT en lo que resulte pertinente.

En cuanto a la operación y comercialización para Estaciones de Licuefacción o Plantas de Licuefacción se aplicará el presente Reglamento.

Artículo 15.- Necesidad de contar autorización para realizar operaciones

Los Agentes Habilitados y Consumidores Directos de GNC y GNL, deberán estar inscritos en el Registro de la DGH. La inscripción en Registro de Hidrocarburos autoriza a los Agentes Habilitados a operar y comercializar GNC y GNL, según corresponda.

Artículo 16.- Facultad para establecer procedimientos para obtener ITF

OSINERGMIN, establecerá los procedimientos y requerimientos para la obtención del Informe Técnico Favorable, para la construcción, ampliación y operación de los establecimientos y unidades descritas en el artículo 14 del presente Reglamento, según corresponda.

Artículo 17.- Requisitos para solicitar la inscripción en el Registro de la DGH

La inscripción en el Registro de la DGH para la operación de los establecimientos y unidades descritas en el artículo 14 del presente Reglamento, será requerida a través de una solicitud dirigida a la DGH. Esta solicitud deberá estar suscrita por el interesado o por su Representante Legal con poderes debidamente constituidos. Para el caso de consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, la solicitud deberá ser suscrita por todos los miembros o por el representante designado conforme a lo establecido en las normas correspondientes.

A la solicitud se acompañará los siguientes documentos e información:

a) Identificación del solicitante, señalando domicilio legal, acompañando de ser el caso, el testimonio de constitución social, debidamente inscrito en el registro de personas jurídicas, así como la documentación que acredite las facultades de su representante legal. En caso de un consorcio o asociación en participación deberá adjuntar copia del contrato correspondiente, y de ser el caso copia del documento que acredite al representante común.

b) Licencia Municipal de Funcionamiento o autorización otorgada por la autoridad municipal competente, en caso corresponda obtenerla para desarrollar la actividad.

c) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, de acuerdo a los montos que establezca la Dirección General de Hidrocarburos para cada tipo de establecimiento o unidad al que se refiere el presente Reglamento.

d) Informe Técnico Favorable, emitido por OSINERGMIN, para la operación y/o ampliación del establecimiento o unidad descrita en el artículo 14 del presente Reglamento, según corresponda.

e) Identificación del número de registro del Capítulo correspondiente del Colegio de Ingenieros del Perú y el código de registrado en OSINERGMIN, del profesional, que ejercerá la función de responsable técnico por las operaciones de los establecimientos y unidades descritas en el artículo 14 del presente Reglamento, según corresponda. OSINERGMIN, establecerá los procedimientos y requerimientos para el registro del profesional responsable.

Para el caso de Unidades Móviles de GNC-GNL, además de los requisitos señalados se adjuntará copia de la autorización para el vehículo y el conductor que corresponda, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, modificaciones o norma sustitutoria.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERACIÓN DE VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE GNC Y VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE GNL

Artículo 18.- Cumplimiento de requisitos para transportar GNC y GNL

La autorización para operar Vehículos Transportadores de GNC o Vehículos Transportadores de GNL, según corresponda, será otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, sus modificatorias o normas sustitutorias. Los Transportistas de GNC y Transportistas de GNL, no están autorizados para comercializar GNC o GNL y solo podrán prestar el servicio de transporte.

Artículo 19.- Fiscalización de los Módulos Contenedores o de Almacenamiento de GNC

OSINERGMIN, establecerá los procedimientos y requerimientos para la fiscalización de los Módulos Contenedores o de Almacenamiento de GNC, utilizados por los Agentes Habilitados de GNC.

TÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE AGENTES HABILITADOS

Artículo 20.- De las Obligaciones de los Agentes Habilitados:

Los Agentes Habilitados están obligados a:

- a) Proporcionar el GNC o GNL por intermedio de equipos certificados y calibrados por organismos de certificación acreditados ante el INDECOPI o empresas nacionales o internacionales, acreditadas por dicho organismo, sujetos al control metrológico por parte del OSINERGMIN.
- b) Cumplir las normas que rigen la seguridad, la salud y la protección del medio ambiente de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Elaborar un Plan de Contingencia para situaciones de emergencia y mantener un plan de acción para la mitigación de accidentes.
- d) Entrenar a sus empleados en cuanto a los procedimientos correctos para el desarrollo de sus actividades vinculadas con la comercialización de GNC y GNL, en conformidad con la legislación pertinente.
- e) No realizar ninguna operación relacionada con las actividades de comercialización de GNC o GNL en vías públicas, a excepción del transporte inherente a dichas actividades.
- f) Suministrar cualquier otra información referente a sus actividades, que la DGH, el OSINERGMIN o cualquier otra autoridad consideren pertinente solicitar.
- g) Otras que establezcan las normas emitidas por autoridades competentes.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE CONSUMIDORES DIRECTOS DE GNC Y/O GNL

Artículo 21.- De las Obligaciones de los Consumidores Directos de GNC y GNL:

Los Consumidores Directos de GNC y GNL están obligados a:

- a) Elaborar un Plan de Contingencias y mantener un plan de acción para mitigar situaciones de emergencia y accidentes.
- b) Capacitar a los empleados sobre las características, nocividad, peligrosidad y particularidades del uso del GNC y del GNL.
- c) Cumplir las normas que rigen la seguridad de acuerdo a la normativa vigente.
- d) Entrenar a sus empleados en cuanto a los procedimientos correctos para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con la legislación pertinente.
- e) Suministrar cualquier otra información referente a sus actividades que la DGH, OSINERGMIN o cualquier otra autoridad consideren pertinente solicitar.
- f) Garantizar el uso seguro y adecuado del GNC y GNL dentro de sus instalaciones, según los establezcan las normas pertinentes.

TÍTULO V

DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 22.- Responsabilidad y obligación de los Agentes Habilitados

Los Agentes Habilitados y Consumidores Directos son responsables de la seguridad en el desarrollo de sus actividades, y están obligados a orientar a los Usuarios de GNC y/o GNL, según corresponda, en cuanto a las normas de seguridad que deben ser cumplidas, en especial aquellas relacionadas con la correcta ubicación, distanciamiento, desenganche, enganche y conexión a tierra del Vehículo Transportador de GNC y/o GNL, así como el accionamiento de las luces de alerta, señalización de extintores, dentro de otros procedimientos.

Artículo 23.- Normas ambientales para la Comercialización de GNC y GNL

La protección ambiental en materia de actividades de comercialización y operación de GNC y/o GNL, se rige por las normas del Subsector Hidrocarburos. Para el caso de los Consumidores Directos de GNC y GNL se aplicarán las normas ambientales del sector al que pertenece la actividad que desarrolla dicho consumidor.

Artículo 24.- Normas de Seguridad para las actividades de Comercialización de GNC y GNL

La seguridad para las actividades de comercialización y operación de GNC y/o GNL, se rige por el presente Reglamento, el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 043-2007-EM, sus normas modificatorias, complementarias conexas y demás disposiciones del Subsector Hidrocarburos que resulten aplicables.

TÍTULO VI

SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LA SUSPENSIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 25.- Causales de suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos

La suspensión de la inscripción es una medida preventiva a fin de evitar el uso indebido de la autorización otorgada a través de la inscripción en el Registro.

La DGH luego de la evaluación correspondiente, podrá de oficio, o a solicitud del OSINERGMIN o de la DREM correspondiente, suspender la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

En el caso señalado en el párrafo precedente, la suspensión de la inscripción procede en forma automática una vez conocida la situación o a la presentación de la solicitud de suspensión por parte del OSINERGMIN o DREM competente. Producida la suspensión, la DGH deberá comunicar de la medida adoptada al interesado, adjuntando copia de los documentos que dieron origen a la suspensión, a fin de que subsane las observaciones o presente sus descargos. Si se subsana las observaciones se procederá al levantamiento de la suspensión. En el caso de que se presenten descargos, la DGH deberá evaluarlos y determinar si levanta o mantiene la suspensión o si procede a la cancelación de la inscripción en el Registro.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo precedente, el interesado no subsana las observaciones o no presenta descargos, la DGH deberá cancelar la inscripción en el Registro.

Artículo 26.- Suspensión de Inscripción a solicitud de parte

Cuando el interesado solicite la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, deberá señalar las causas debidamente fundamentadas, indicando el plazo de suspensión.

Cumplido el plazo de suspensión, el interesado deberá solicitar a la DGH, en el término de quince (15) días hábiles, la habilitación del Registro, comunicando el inicio de operaciones y adjuntando los documentos que acrediten la operatividad del establecimiento o unidad de transporte.

La inscripción en el Registro que se encuentre suspendida será cancelada, si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el interesado no inicia el trámite para habilitar el Registro.

Artículo 27.- Suspensión del Registro de Hidrocarburos por causa de la revocación de la Licencia Municipal

Las Municipalidades que revoquen o dejen sin efecto las Licencias de Funcionamiento o autorizaciones otorgadas a cualquiera de los Agentes Habilitados, deberán informar a la DGH o DREM respectiva, debiendo estas últimas ponerla en conocimiento de la DGH en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que la DGH proceda con la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos. La DGH procederá al levantamiento de la suspensión cuando el interesado presente copia de la nueva Licencia de Funcionamiento o autorización, si fuera el caso.

Cuando en el período de seis (06) meses no se procediera al levantamiento de la suspensión, la DGH efectuará la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

CAPÍTULO II**DE LAS CANCELACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 28.- Aplicación de sanciones**

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento será sancionado por el OSINERGMIN, de acuerdo a su escala de multas y sanciones.

Verificado el incumplimiento, y del ser el caso, OSINERGMIN deberá solicitar a la DGH la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

A la solicitud de cancelación debidamente fundamentada, se acompañará los documentos pertinentes del expediente administrativo que originó la sanción a fin de que la DGH emita la Resolución correspondiente.

Artículo 29.- Causales de cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos

La DGH deberá cancelar la inscripción en el Registro de Hidrocarburos en caso de:

- a) Existir falsedad en los documentos o información que sustentó la inscripción;
- b) Se detecte que las instalaciones no cumplen las disposiciones reglamentarias aplicables, determinadas previamente por OSINERGMIN; sin perjuicio de las acciones civiles y penales que fueren pertinentes.
- c) Extinción de la persona jurídica, o terminación del contrato de consorcio, de asociación en participación o cualquier otra modalidad contractual, y
- d) Por solicitud de parte
- e) Fundadas razones de interés público, debidamente justificadas por la autoridad competente.

Artículo 30.- Efectos de la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos

La cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos invalida la Constancia de Registro otorgada a favor del Agente Habilitado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera.- Plazo de adecuación de la norma**

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV, así como en Estaciones de Servicios y Gasocentros de GLP que cuenten o no con equipos y accesorios para la venta de GNV, que a la fecha de vigencia del presente Reglamento tengan iniciado los trámites ante OSINERGMIN o se encuentren facultados para brindar el servicio de compresión de Gas Natural, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días calendario para adecuarse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda.- Disposición para obtener inscripción de Vehículos Transportadores de GNC y GNL

Durante el plazo referido en la Novena y Décima Disposición Transitoria del Reglamento Nacional de Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-MTC, para poder operar Vehículos Transportadores de GNC o Vehículos Transportadores de GNL se deberá obtener la inscripción en el

Registro de la DGH, para lo cual se deberá observar los requisitos y el procedimiento establecido en el Capítulo I del Título III del presente Reglamento, en lo que resulte aplicable.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Orden de prelación de normas

En caso de discrepancias entre lo establecido en las NTPs emitidas por el INDECOPI, normas internacionales reconocidas por la Autoridad Competente y el presente Reglamento, primará lo dispuesto en este último. Asimismo, en caso de discrepancia entre lo contenido en las NTPs emitidas por el INDECOPI y normas internacionales, primarán aquellas.

Segunda.- Normas Complementarias

El Ministerio de Energía y Minas podrá emitir en el ámbito de su competencia las normas y los dispositivos complementarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Tercera.- Derogación de normas

Deróguense todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.